

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00014-00

Demandante: DONIS ESTHER LAMBIS BARRETO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRON ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00014-00

Demandante: DONIS ESTHER LAMBIS BARRETO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por el demandante DONIS ESTHER LAMBIS BARRETO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad pública representada legalmente por su Directora, señora GLORIA INES CORTES ARANGO, o por quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora DONIS ESTHER LAMBIS BARRETO, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra LA UNIDAD, para que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$3.574.944.44 por concepto de mesadas dejadas de percibir mas la indexación respectiva y que se condene a la demandada a el pago de los intereses moratorios por la suma de \$18.619.108.45 y los que se causen en adelante, hasta cuando

se verifique el pago total de la deuda, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos que conforman el título para un total de 38 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por medio de la cual se solicita Librar mandamiento de pago a favor de la Demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.574.944.44) por concepto de mesadas dejadas de percibir mas la indexación respectiva y que se condene a la demandada a el pago de los intereses moratorios por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.619.108.45) y los que se causen en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más las costas y gastos procesales incluyendo agencias en derecho.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre el día 04 de Septiembre de 2014, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto la acción EJECUTIVA tiene un término de caducidad de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., pues la sentencia es de fecha 26 de marzo de 2012, quedó ejecutoriada el día 11 de abril de 2012, siendo que

la demanda se presentó el día 01 de Febrero de 2016, época para la cual no ha transcurrido los cinco (5) años, en conclusión no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C. G. P., se observa claramente la identificación de las partes, el título el documento que presta merito ejecutivo, y el poder debidamente conferido.

En conclusión esta acción reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecido y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora DONIS OESTHER LAMBIS BARRET, por la suma de dinero de VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS NOVENTA PESOS (\$ 22.194.052.90), más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de recaudo ejecutivo y hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 498 del C.P.C.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la señora Gloria Ines Cortes Arango por quien haga sus veces.

CUARTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

Acción: EJECUTIVA

Expediente N° 70001-33-33-008-2016-00014-00

Demandante: DONIS ESTHER LAMBIS BARRETO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

QUINTO: Para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta el Artículo 1º de la Ley 954 de 2005, se fija la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase Personería para actuar al Doctor GERARDO MENDOZA MARTINEZ, abogado portador de la T.P. N°. 111.525 del C. S. J e identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.258.892, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.B.G.